



RESOLUCIÓN No. 0047 DEL 03 ABR 2024

Por el cual se archiva una actuación administrativa del folio con matrícula inmobiliaria **051-44190**

Expediente No. A.A. 001 del 2015

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA – CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante derecho de petición del 10 de julio del 2015, el señor MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ, solicita el bloqueo especial del folio de matrícula **051-44190** perteneciente al señor SEGUNDO ROSENDO SANABRIA TORRES y la restitución del turno 2015-43539.

II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En virtud de los hechos relatados anteriormente, este Despacho adelantó el inicio de la actuación administrativa bajo el expediente con radicado AA-001-2015, con el fin de establecer la realidad jurídica de la matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación.

Atendiendo lo anterior, se notificó la decisión al Sr. MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ, mediante oficios SNR0017 del 21 de diciembre del 2015 y SNR-0057-16 del 20 de enero del 2016, para que se pronuncie sobre los hechos materia de esta actuación.

También, se notificó a los Sres. SEGUNDO ROSENDO SANABRIA TORRES y GIOMARA ARGENIS SANABRIA CARDONA, mediante oficio SNR022 del 21 de diciembre del 2015, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta actuación.



Acorde a esto, se requirió al JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con el fin de solicitar certificar el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2015-00188.

Por último, el Grupo Divulgación y Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, dio publicidad al auto que dispuso la apertura de la presente actuación administrativa, obrando constancia del cumplimiento al requerimiento.

III. PARTES INTERVINIENTES

En garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, las partes interesadas fueron informadas del inicio de la presente actuación, donde obran respuestas a los requerimientos por parte del señor MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ, a través de la certificación del JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en el que a través del oficio 7889 del 07/07/2017 adjuntó el oficio 2077 del 20 de mayo del 2015 proveniente del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

A raíz del problema fáctico y jurídico esbozado acápite arriba, se debe verificar el registro de anotaciones existentes en la matrícula inmobiliaria con relación a los hechos que se mencionan, los cuales contienen los siguientes registros:

Matrícula Inmobiliaria No. 051-44190

Estado actual: Activo

Fecha de apertura: 08/06/1990

Dirección:

1. CALLE 32 C # 6 G ESTE - 33

Descripción, cabida y linderos: "LOTE # 29 DE LA MANZANA "G" CON EXTENSION SUPERFICIARIA DE 66.00 M 2 Y LOCALIZADA EN LA URBANIZACION SAN MATEO DE SOACHA Y CUYOS LINDEROS DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES



OBRAN EN LA ESCRITURA 2795 DEL 28-03-1990 NOTARIA 27. DE BOGOTA. SEGUN
DECRETO # 1711 DEL 06-07-1984.

El presente folio contiene **11** anotaciones de las que, respecto de los hechos
indicados en la situación fáctica de la presente actuación, corresponde verificar las
siguientes: así:

Anotación No. 06: Escritura 2255 del 01/08/2007 de la Notaria 56 de Bogotá, acto
de **compraventa** inscrito con turno de radicación 2007-86348

DE: PEÑA LEDESMA LILIA YANETH

A: ROMERO FUENTES SANDRA MILENA (X)

A: SANABRIA TORRES SEGUNDO ROSENDO (X)

Anotación No. 10: Escritura 886 del 30/10/2014 de la Notaria 58 de Bogotá, acto
de **compraventa de derecho de cuota** inscrito con turno de radicación 2015-2639

DE: ROMERO FUENTES SANDRA MILENA

A: SANABRIA TORRES SEGUNDO ROSENDO (X)

Anotación No. 11: Escritura 2027 del 15/07/2015 de la Notaria 2ª de Soacha, acto
de **compraventa** inscrito con turno de radicación 2015-051-6-4739

DE: SANABRIA TORRES SEGUNDO ROSENDO

A: SANABRIA CARDONA GIOMARA ARGENIS (X)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente al objeto a decidir en el presente, este Despacho tendrá como fundamentos legales
lo plasmado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, con el fin de establecer la realidad
jurídica del inmueble en mención. En principio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 de
la Ley 1579 del 2012 "Por la cual se expide el estatuto de Registro de Instrumentos Públicos
y se dictan otras disposiciones", donde se establece que:

"El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

*a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros
derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del
Código Civil;*

*b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden,
graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre
los bienes raíces;*



c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción”.¹

Acorde con lo anterior, dentro de este mandato normativo se establece que la labor de las Oficinas de Registro es la de servir de medio para la tradición del bien inmueble inscrito. A su vez, las anotaciones publicitadas constituyen fuente probatoria de la misma, por lo que brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano.

A su vez, se debe indicar que el ejercicio del "principio de publicidad " impone a la Oficina de Registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal, tanto para conceder un derecho como para negarlo. De tal manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por lo que no es una actividad caprichosa, sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal a través de su examen jurídico frente al acto objeto del mismo.

Por ello, la función de suministrar información respecto de la historia de un predio implica que si algún dato altera la normalidad del contenido, ya sea porque desconoce el trámite legal previsto o que el acto inscrito presenta vicios de contenido, la Oficina debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la realidad jurídica, teniendo en cuenta las facultades establecidas por el Legislador.

Frente a lo dispuesto, nuestro Estatuto Registral dispone que las Oficinas de Registro tienen un mandato legal que las faculta a hacer el efectivo examen jurídico frente a los documentos que remiten para su competencia. Por ello, en la se ha establecido en el artículo 4 que están sujetos a registro:

“Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración,

¹ Sustraído Art. 2 Ley 1579 del 2012. Subrayado fuera de texto



adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”²;

De este modo, al consignarse la legalidad del acto jurídico sujeto a registro, se brinda la protección y se establece la realidad y actual del mismo, respetando además otros principios como el de publicidad indicado, de tal manera que, de una forma material se establece que al abrir y llevar una matrícula inmobiliaria, por ejemplo, tiene como finalidad que “(...) que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”³.

En vista de ello, con el fin de blindar el inmueble, el legislador ha previsto en la normatividad citada el procedimiento según el cual las Oficinas de Registro pueden corregir errores con ocasión de la actividad registral. Así, se ha plasmado que si el mismo ocurrió en la etapa de calificación y que fue oponible para las partes o terceros, la Oficina puede corregir dicho error mediante actuación administrativa, como en el caso sub-examine. Por lo que se cita la norma que:

“Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: (...) Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. (...)”⁴

En síntesis, es innegable la facultad legal que ha brindado el legislador a las Oficinas de Registro para velar por la integridad jurídica de los bienes inmuebles registrados en su competencia. A su vez, le ha dado herramientas infalibles para corregir errores y evitar perjuicios a personas y terceros involucrados. Por esta situación, utilizando estas los

² Sustraído Literal A. Art. 4. Ley 1579 del 2012. Subrayado fuera de texto

³ Sustraído Art. 49 Ley 1579 del 2012. Subrayado fuera de texto

⁴ Sustraído Art. 49 Ley 1579 del 2012



estamentos jurídicos indicados, este Despacho dirimirá esta controversia, acorde con lo establecido, respetando derechos consagrados para las partes como lo es el debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Con los cimientos jurídicos antes citados y después de haber recorrido las etapas necesarias para definir el asunto que nos ocupa, el cual tiene como objetivo establecer la realidad jurídica del predio involucrado en la presente actuación, este Despacho resolverá el asunto objeto de esta Litis, en vista que se han atendido las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, sin que se adviertan causales que invaliden lo actuado, actuando en pro del debido proceso.

En primera medida, nuestro ordenamiento jurídico y registral ha establecido unos principios que deben regir dicha actividad en debida forma, la cual se constituye como un servicio público esencial cuyo objetivo es blindar al inmueble de presuntas inconsistencias a lo largo de su trayectoria jurídica. Es así que el legislador conceptuó los principios de legalidad, el cual indica que (...) *Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción*, de tracto sucesivo el cual consiste en que (...) *Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición* y de legitimación, indicando en la norma como *“Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario”*⁵

Frente a lo indicado, la norma le permite al funcionario registral hacer las gestiones necesarias para efectuar las correcciones a que haya lugar, cuyo fin es proteger la estabilidad jurídica del inmueble, en pro de evitar perjuicios a interesados y terceros, así como proteger la publicidad de los asientos en la matrícula. Por lo que es requisito indispensable para inscribir un acto que en cada anotación pueda seguir el historial completo de las titularidades jurídicas relativas a cada folio de matrícula en cuanto a

⁵ Literales D y F Art. 3 Ley 1579 del 2012



constitución, modificación y extinción de cada uno de los derechos reales, así como sus limitaciones o gravámenes que a bien tenga el dominio del bien que se asuma como objeto.

Bajo esta disposición, se debe tener en cuenta la facultad correctora dada al Registrador de Instrumentos Públicos por el artículo 59 y 60 del Estatuto Registral, el cual lo autoriza para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, de tal manera que se cumpla el principio rector que reza en el artículo 49 ibidem al indicar que cuando se abre y se lleva a cabo una matrícula inmobiliaria, debe exhibirse en todo momento el real estado del respectivo inmueble.⁶

Conforme a lo anterior, frente al caso objeto de esta Litis, denota el Despacho que dentro del folio de matrícula **051-44190** se efectúan las siguientes consideraciones según lo indicado en nuestro sistema misional SIR:

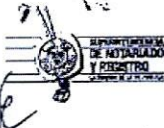
Se registró como anotación No. 11 con radicación 2015-051-6-4739, la escritura pública 2027 del 15/07/2015 otorgada en la Notaría 2ª de Soacha, a través del cual el señor Segundo Rosendo Sanabria Torres transfiere a favor de la señora Giomara Argenis Sanabria Cardona, el dominio del inmueble, documento que ingresó el 17 de mayo de 2015.

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 17-07-2015 Radicación: 2015-051-6-4739
Doc: ESCRITURA 2027 DEL 2015-07-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANABRIA TORRES SEGUNDO ROSENDO CC 19432089
A: SANABRIA CARDONA GIOMARA ARGENIS CC 53890665 X

⁶ Véase Art. 49 Ley 1579 del 2012



De conformidad con la información suministrada por el señor Mario Humberto Urrea Gutiérrez, en el que a través de derecho de petición radicado el 10 de julio de 2015, solicita la restitución del turno que ordeno un embargo, el cual fue radicado en la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur y que se recibió con el turno de documento 2015-43539, es de advertir, que para esta radicación de registro, la ORIP de Bogotá Zona Sur efectuó nota de inadmisión, por cuanto el folio citado dentro de la comunicación emitida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, ya no pertenecía a la circunscripción de esa Oficina, sino se había trasladado su competencia a la ORIP de Soacha, tal como se puede evidenciar de la nota devolutiva impresa el 28 de mayo de 2015.

 **OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR**
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impresa el 28 de Mayo de 2015 a las 04:03:00 p.m.
El documento **OFICIO Nro. 2077 del 20-05-2015 de JUZGADO 037 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA**
fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos
con Radicación: **2015-43539** vinculado a la Matricula Inmobiliaria: **50S y Certificado A**

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL PREDIO NO CORRESPONDE A ESTE CIRCULO REGISTRAL (ART 5 LEY 1579 DE 2012) SEÑOR USUARIO RADIQUE EL DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTRO SECCIONAL DE SOACHA CUNDINAMARCA TENIENDO EN CUENTA, QUE A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 2015 ENTRO EN FUNCIONAMIENTO

Al hacer lectura de lo indicado por le Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, allí se le indico al interesado que debía radicar ante la Oficina de Soacha el oficio de embargo, por perder competencia desde el 19 de mayo de 2015.

Es de conocimiento general que mediante Decreto 1711 de 1984 se dividió la circunscripción territorial de Bogotá en tres (3) zonas: Norte, Centro y Sur y el Decreto 0673 de 1987 dispuso el círculo registral para cada oficina, estableciéndose que para la Oficina principal de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, comprendería los inmuebles



ubicados en la calle primera sur y al sur de ésta y los de los municipios anexos de Bosa y Usme y de los municipios de Sibaté y Soacha.

Es por ello, que por Decreto 2056 de 2014, se modificó la competencia territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y se creó el círculos registrales de Soacha, con una oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos y que de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero (3) del decreto mencionado, la comprensión territorial de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, abarca los Municipios de Soacha, Sibaté y Granada del Departamento de Cundinamarca.

La Superintendencia de Notariado y Registro diseño un organigrama para la puesta en funcionamiento de la Oficina Seccional de Instrumentos Públicos de Soacha, el cual se realizó por parte de la Oficina Tecnológica de la Información, donde se trasladaron los folios que por jurisdicción territorial comprenden a esta Oficina, es por ello, que cuando el interesado radico el oficio 2077 del 20 de mayo del 2015 proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá ante la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, debía conocer que el Gobierno Nacional con el Decreto 2056 del 2014, modifico la circunscripción de la Oficina de Bogotá Zona Sur, generando una Oficina Seccional para los predios de Soacha, la cual empezó a operar desde el 19 de mayo del 2015.

Por este motivo, cuando la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur recibió en su caja el oficio de embargo aquí referenciando, la matrícula 50S-40040764 ya no pertenecía a esta Oficina, sino que había migrado con la matrícula 051-44190 a la Oficina de Registro de Soacha, por consiguiente, la devolución que se hizo al turno 2015-43539 era correcta.

Hay que tener en cuenta que la Ley 1579 de 2012 dispone lo siguiente:

“Art. 5. Circunscripción territorial y competencia. *El registro de los documentos referentes a inmuebles se verificará en la Oficina de Registro en cuyo círculo este ubicado el bien inmueble así la radicación o solicitud de registro se haya efectuado por cualquiera de los medios establecidos en la presente Ley”.*



“Art. 8. Matricula Inmobiliaria. *Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando”.*

Al cambiar la circunscripción del predio con matrícula 50S-40040764, los interesados deberían conocer que con decreto nacional, esos inmuebles habían sido migrados a la Oficina naciente de Soacha, oficina que debía informar al ciudadano la matrícula por la cual se recibió su tradición e información registral y de esa manera radicar ante esta Oficina el citado embargo, ya que los pagos que se hicieron por concepto de derechos de registro, sólo se recibieron en la Oficina de Bogotá Zona Sur y no existe figura técnica o administrativa que permita que ese valor allí pagado, sea recibido en otra ORIP y para otro predio o folio de matrícula inmobiliario.

En relación con el escrito que reposa dentro del expediente, en donde el ciudadano de la parte actora dentro del proceso judicial solicita se restituya un radicado de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur (2015-43539); respecto de esta solicitud, este Despacho quiere indicarle al profesional que en registro existe el principio prior tempore potior iure que rige para los derechos reales y se conoce como principio de prioridad. Por él, la preferencia entre los distintos derechos reales que se constituyen sobre un bien se mide por la fecha de ingreso en el Registro, que es la del asiento de presentación (Artículo 3º Literal C Ley 1579 de 2012), advirtiendo que el interesado nunca ingresó el registro del embargo a la Oficina de Registro correspondiente y no se puede restituir un turno que nunca fue recibido por esta dependencia registral.

“Según este principio el acto registrable que primero ingrese al registro se antepone, con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier acto registrable que, siendo incompatible o perjudicial no hubiere ingresado aún en el registro, aunque fuese de fecha anterior. Este principio gradúa la preferencia de los derechos según la máxima prior in tempore, potior in iure (el primero en el tiempo es el más poderoso en el derecho). La prioridad surge en el momento de la presentación del título en el registro, de tal forma que



el primero en ingresar tiene preferencia a cualquier otro posterior, así sea de fecha anterior". (...).

Entonces, según se expusiera anteriormente, con turno 2015-051-6-4739 del 17/07/2015, que contiene la escritura 2027 del 15/07/2015 otorgada en la Notaría 2ª de Soacha, a través del cual el señor Segundo Rosendo Sanabria Torres, vendió su derecho real de dominio a favor de la señora GIOMARA ARGENIS SANABRIA CARDONA, no permitiendo el ingreso del oficio de embargo comunicado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto el ejecutado ya no es titular y de acuerdo al principio de *prior in tempore, potior in iure*, para este Despacho nunca ingresó el oficio de embargo e ingresó el acto de compraventa, el cual no tenía ninguna objeción o limitación para no ser registrada.

Así las cosas, considera esta Oficina de Registro que no es viable en continuar con la actuación administrativa, teniendo en cuenta que el embargo contra el señor Segundo Rosendo Sanabria, estaba comunicado para embargar el folio de matrícula 50S-40040764, el cual ya no era de jurisdicción de la ORIP del Sur y los interesados no hicieron lo respectivo para comunicar a esta Oficina sobre el embargo, permitiendo dentro de ese lapso, el registro de la escritura publicitada en la anotación No. 011 del folio 051-44190, por lo que no existe irregularidad, y ya le toca al ejecutante demostrar ante el juez la insolvencia del deudor, para perseguir este inmueble, situación que no es de resorte de esta administración registral.

En mérito de lo expuesto, El Suscrito Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de restitución de turno y **ORDENAR** la terminación de la actuación administrativa iniciada mediante Auto adiado el 04 de noviembre de 2015, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-44190**, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente **A.A. 001 del 2015**, así com el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. **051-44190**, de conformidad con la part considerativa de esta Resolución (Realícense las salvedades de ley).

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al abogad **MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ**, el cual obra como apoderado de la ejecutant dentro del proceso ejecutivo contra el señor Segundo Rosendo Sanabria a los siguiente datos: Dirección física: Carrera 69 F No. 19 A 05 Zona Industrial Montevideo de Bogot D.C.; e-mail: mariourreagutierrez@hotmail.com y Celular: 314-3207576. Acorde a l anterior procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 65, 66, 67, 68, 69 d la Ley 1437 de 2011, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a los señore **SEGUNDO ROSENDO SANABRIA TORRES** y **GIOMARA ARGENIS SANABRI CARDONA**; quien obra el primero como ejecutado dentro del procesos ejecutivo y l segunda como propietaria actual del folio No. 051-44190; en la Calle 32 C No. 6 G 33 Est del Municipio de Soacha – Cundinamarca, para lo cual se procederá según lo previsto e los artículos 37,67,69 y 73 Ley 1437 de 2011 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente Resolución de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR copia de esta providencia al Grupo de Gestión Tecnológico y Administrativa, al Grupo de Gestión Jurídica Registral y al Centro de Cómputo de est Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO Contra la presente providencia, proceden los recursos de Reposició ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídic Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decret 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura d la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artícul 74 de la Ley 1437 de 2011).



ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soacha, a los

03 ABR 2024

03 ABR 2024

GUILLERMO TRIANA SERPA

Registrador Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha – Cundinamarca

Proyectó:
(02/04/2024)

Gabriel Hurtado Arias
Profesional Especializado - Área Actuaciones Administrativas